

**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**Trabajo de graduación para optar al título de
Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal**

**EL DERECHO DE LA VÍCTIMA DE ACTUAR, COMO ACUSADOR
PARTICULAR EN EL PROCESO PENAL NICARAGUENSE**

**Autora: Br. Lorena Marvally Arias Cerda
Tutora: Suhey Mercedes Fúnez Narváez**

Managua, Marzo 2008.

EL DERECHO DE LA VÍCTIMA DE ACTUAR, COMO ACUSADOR PARTICULAR EN EL PROCESO PENAL NICARAGUENSE.

Resumen

El tema que abordaré es el papel de intervención que tiene la víctima en el proceso penal nicaragüense, con especial énfasis en el derechos de la víctima cuando se constituye como un acusador particular (derecho que se encuentra consagrado en la Constitución y el Código Procesal Penal Nicaragüense), ya sea que se constituya como acusador autónomo o se adhiera a la acusación presentada por el Ministerio Público; otra situación que abordaré son las problemáticas que surgen cuando existe contradicciones entre el Ministerio Público y el acusador particular una vez que éste se haya adherido a la acusación presentada por el Ministerio Público y a la vez la problemática de que existe en presentar un poder especial para la representación del acusador particular.

INDICE

1. Introducción; 2. El sistema acusatorio en Nicaragua; 2.1. Referencia histórica general acerca de la víctima en el sistema acusatorio; 2.2; Concepto jurídico-penal de la víctima; 2.3. El derecho de defensa de la víctima; 2.3.1. Derechos de la víctima, en el sistema de justicia penal de Nicaragua; 2.3.2. Principios básicos de justicia para la víctima; 2.3.3. Acceso a la justicia y el trato justo; 2.3.4. Asistencia especial para la víctima; 2.4. Quiénes pueden actuar en calidad de víctima u ofendido en el proceso penal nicaragüense; 3 Generalidades de la acusación particular; 3.1 Fundamento jurídico de la decisión de acusar; 3.2. Concepto de acusación particular; 3.3. Tipos de acusación; 3.3.1, Acusación pública; 3.3.2. Acusación privada; 3.3.3. La querrela; 3.4. Abandono de la Acusación particular. 3.5 Revisión de la acusación y examen de su admisibilidad en el proceso penal nicaragüense; 3.6 Requisitos de la acusación particular; 3.7. Formas en que puede hacerse una acusación particular; 3.7.1 mediante adhesión al Ministerio Público; 3.7.2Autónoma; 3.8 Delitos de acción público perseguible a instancia privada; 4 Papel del acusador particular durante la audiencia, antes del juicio oral y público; 4.1 Audiencia inicial con carácter de preliminar; 4.2 Audiencia preparatoria de juicio; 4.3 Del juicio oral y Público en el Proceso Penal Nicaragüense; 5. Conclusión; 6. Recomendación.

INDICE

1. Introducción
2. El sistema acusatorio en Nicaragua
 - 2.1. Referencia histórica general acerca de la víctima en el sistema acusatorio
 - 2.2. Concepto jurídico-penal de la víctima
 - 2.3. El derecho de defensa de la víctima
 - 2.3.1. Derechos de la víctima, en el sistema de justicia penal de Nicaragua
 - 2.3.2. Principios básicos de justicia para la víctima
 - 2.3.3. Acceso a la justicia y el trato justo
 - 2.3.4. Asistencia especial para la víctima
 - 2.4. Quiénes pueden actuar en calidad de víctima u ofendido en el proceso penal nicaragüense
3. Generalidades de la acusación particular
 - 3.1. Fundamento jurídico de la decisión de acusar
 - 3.2. Concepto de acusación particular
 - 3.3. Tipos de acusación
 - 3.3.1. Acusación pública
 - 3.3.2. Acusación privada
 - 3.3.3. La querrela
 - 3.4. Abandono de la Acusación particular
 - 3.5. Revisión de la acusación y examen de su admisibilidad en el proceso penal nicaragüense
 - 3.6. Requisitos de la acusación particular
 - 3.7. Formas en que puede hacerse una acusación particular
 - 3.7.1. mediante adhesión al Ministerio Público
 - 3.7.2. Autónoma

3.8 Delitos de acción público perseguible a instancia privada

4 Papel del acusador particular durante la audiencia, antes del juicio oral y público

4.1 Audiencia inicial con carácter de preliminar

4.2 Audiencia preparatoria de juicio

4.3 Del juicio oral y Público en el Proceso Penal Nicaragüense

5. Conclusión

6. Recomendación

1. Introducción

El Código Procesal Penal Nicaragüense, consagra la titularidad de la acción penal, no solo al Ministerio Público, si no también a la víctima, de tal forma que ésta puede ser tenida en el proceso penal como acusador particular. La intervención que se le da a la víctima la podrá ejercer mediante su representante o bien por la propia persona directamente ofendida lo que esto significa que la víctima deberá ser admitida como tal en el proceso con el solo hecho que realice un acto de postulación e inclusive con solo que se apersona en dicho proceso, este derecho esta reconocido en el artículo 34 inciso 2 de la Constitución de la República de Nicaragua.

La consagración de la titularidad de la acción penal de la víctima, lo que viene a hacer es de que no exista un monopolio por parte del Ministerio Público, si no que la víctima puede constituirse como acusador particular, de tal forma que podrá impulsar el procedimiento cuando el Ministerio Público no lo hiciere, también podrá apoyar al órgano estatal en los casos en que así lo considere la víctima. Es decir que se trata de una especie de control de presión ciudadana que obliga al Ministerio Público a actuar fundadamente y evitar la arbitrariedad o la apatía en el ejercicio de sus funciones.

Es importante señalar que a la víctima se les reconocen sus derechos para lo cuál se le confiere derechos de participar con viva voz en las audiencias publicas, plantear solicitudes, ofrecer medios de pruebas, interponer recursos y en general conocer del proceso penal nicaragüense. De igual forma es importante mencionar que la víctima podrá actuar en dicho proceso penal adherido a la acusación que formule el Ministerio Público cuando este totalmente de acuerdo con la acusación y en caso en que este en total desacuerdo, la víctima podrá ejercer la acción penal de manera autónoma, para lo cual deberá formular su propia acusación, ofrecer medios de pruebas distintos a los ofrecidos por el Ministerio Público, todos estos derechos están reconocidos en el código procesal penal nicaragüense.

2. La víctima en el sistema acusatorio.

2.1 Referencias histórico general acerca de la víctima

Arbitrariedad e ilimitación fueron el fruto de la venganza, modo en que las sociedades primitivas resolvieron su conflicto penal, llegando luego, y siempre por la vía de la venganza privada, a la proporcionalidad, al fijar la retribución del mal con un mal igual: código de Hamurabi y la Ley de las Doce Tablas.

En Ferrajoli se dice con claridad que el nivel de legitimidad de la actuación estatal del *ius puniendi*, en torno a la proporcionalidad y principio retributivo, podría formularse en este como sigue: la retribución del mal con un mal no superior.

Esto no sólo implica un control de la gestión estatal en la administración de la violencia legítima para el control social, sino también presentar al principio retributivo como un techo y no como un “piso –trampolín, de la violencia legítima (que el Estado detenta monopólicamente que de ha de administrar con austeridad republicana y con la concurrencia ínter subjetiva de auditores externos, sujetos procesales y ciudadanos, público en general. ¹

Pero no siempre imperó la ley de “ojo por ojo, diente por diente”, si no que en aquellos tiempos los germanos reemplazaban la pena por una suma de dinero, es decir que el ofensor debía pagar al ofendido o a su familia, y a esto se le llama mecanismo de la composición como norma de la solución de los conflictos.²

Luego la antigua Grecia y durante el período republicano de Roma, la víctima juega un papel protagónico en el delito, puesto que promueve y mantiene la acusación ante la instancia judicial, es decir el ofendido ejerce directamente la

¹ BANEGA/ BONILLAS/ CALIX/ CASTRO/ CUBERO/ FLORES/ GONZALEZ/ SALAS/ SERRANO/ VIVAS; *Manual de Derecho Procesal Penal Hondureño*, tomo I, pág 141

acción penal y a esto se le llama sistema acusatorio privado.

El advenimiento del sistema inquisitivo (siglo XIII) provocó la marginación del ofendido, se piensa que el delito no solo lesiona intereses particulares, sino que también lesiona los intereses de los hombres en la sociedad, ya que no es cosa del ofendido (la acción penal) sino que es función pública. El poder de perseguir penalmente y el de juzgar está colocado en manos de una sola persona, el inquisidor, ya la víctima u ofendido no será un acusador, será un simple testigo, es decir un órgano de prueba.

El advenimiento del siglo XVIII con su revolución francesa y posterior denominación napoleónica marcó la decadencia del sistema inquisitivo aun cuando hoy en día perdura sus huellas: la persecución penal pública sin atención a la voluntad particular y a la averiguación de la verdad histórica como objetivo del procedimiento penal ambas máximas perduran como reglas atenuadas por sus actuales excepciones.

Vino entonces el sistema de enjuiciamiento llamado mixto en el cual rigen las máximas citadas del sistema inquisitivo junto con otras provenientes de las formas acusatorias con la regla de las garantías y derechos individuales. En este sistema la persecución penal sigue estando en manos de un órgano estatal admitiéndose la persecución privada de algunos delitos y en otros se exigió la autorización de la víctima para la persecución estatal.

De ello deviene la clasificación de delitos de acción pública e instancia privada y de acción privada.

Conforme a la tendencia procesal y a la política criminal predominante la víctima tendrá una mayor o menor participación en el proceso penal. Esta participación ha

² BANEGA/ BONILLAS/ CALIX/ CASTRO/ CUBERO/ FLORES/ GONZALEZ/ SALAS/ SERRANO/ VIVAS; *Manual de Derecho Procesal Penal Hondureño*, tomo I, pág 142

exilado entre el protagonismo y la marginación gradual. Primero el juez y parte; luego se le redujo al silencio procesal, ahora se le pretende restituir su papel de sujeto del proceso.

2.2 De la víctima

Desde el punto de vista jurídico-penal *víctima*: es la parte lesionada que sufre perjuicio o daño por un hecho delictuoso. Al respecto las Naciones Unidas en su declaración de 1985, resolución 40/34 estableció que se debía entender por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufridos daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas financieras o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

Cabe mencionar que esta misma declaración indicó expresamente: podrá considerarse *víctima* a una persona independientemente de que se identifique, aprehende, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. Dispuso también que en la expresión víctima se incluya a los familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.³

Es importante señalar que el estudio de la víctima tiene su origen en el positivismo criminológico, que inicialmente polarizó la aplicación científica del comportamiento criminal alrededor del delincuente, ignorando en buena medida a la víctima, considerándola como un objeto neutro, pasivo, estática que nada aporta al hecho criminal a su génesis, dinámica y control.⁴

³ BANEGA/ BONILLAS/ CALIX/ CASTRO/ CUBERO/ FLORES/ GONZALEZ/ SALAS/ SERRANO/ VIVAS; *Manual de Derecho Procesal Penal Hondureño*, tomo I, pág. 145

⁴ MORENO CASTILLO; *La víctima en el proceso Penal Nicaragüense*, Managua, Nicaragua, 2002, pág. 8

2.3 Derecho de defensa de la víctima

En las últimas dos décadas, las convenciones, acuerdos y tratados internacionales han avanzado notablemente en las consideraciones de la víctima en el proceso penal, que modernamente se construyó para limitar el abuso del poder estatal, alrededor de una serie de garantías a favor del procesado.

La reforma constitucional de 1995, agrega al artículo 34, relativo a las garantías mínimas de todo procesado, un último párrafo, que literalmente dice: *“el ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias.”* lo que modifica radicalmente el papel de las víctimas en el proceso penal.

En el esquema del nuevo código procesal penal, la participación de la víctima, su derecho a ejercer la acción penal pública directamente (art. 51, numeral 3) está concebido además como una forma de enfrentar el descuido o la negligencia del Ministerio Público y como una manera de garantizar que aún sin la acusación oficial, una acusación particular, puede asegurar la persecución y sanción penal.

En virtud de que los delitos de acción pública lesionan intereses de colectividad y por la razón establecida en el párrafo anterior se permitió que no sólo el ofendido directamente por el delito pudiera ejercer la acción penal, sino que pudiera hacerlo cualquier persona natural o jurídica (art. 51.4).⁵

2.3.1 Derechos de la víctima.

Según nuestra legislación penal vigente en el artículo. 110 CPP, la víctima como parte en el proceso penal, podrá ejercer los siguientes derechos:

⁵ BARRIENTOS PELLECCER/ *Propuesta fundamentales del Nuevo Código Procesal Penal de Nicaragua*; pág 20

✍ Conocer oportunamente la propuesta de acuerdo mediante el cual el Ministerio Público prescindirá total o parcialmente de la persecución penal y hacer uso de sus derechos en los casos previsto en el presente código. Es decir que una vez iniciado el proceso y el acusado halla admitido su responsabilidad de los hechos que se le esta imputando, el Ministerio Publico podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal, haciendo uso del principio de oportunidad que establece el artículo 14 CPP. Así mismo la defensa puede entablar conversaciones en búsqueda de un acuerdo que anticipadamente pueda ponerle fin al proceso, pero para que se de este acuerdo, debe haber una autorización previa del acusado.

Según el artículo 61 CPP el acuerdo que surga entre las partes pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso antes de la sentencia o veredicto; así mismo refiere dicho artículo que de lograrse el acuerdo, este será sometido a las consideraciones del Jue z para su aprobación a rechazo.

Antes de aprobar el “acuerdo”, el juez se asegurará que la víctima ha sido notificada y le brindará la oportunidad para que opine al respecto. Los resultados de esta institución procesal se puede presumir fácilmente: ponerle fin al proceso mediante sentencia que se dicte sin agotar todas las fases del proceso, esencialmente evita el juicio o debate, lo que lleva a concluir el proceso de forma anticipada, es decir se da la agilización del proceso en la administración de justicia⁶.

✍ Ser oída e intervenir en las audiencias públicas del proceso, en las que se haga presente y solicite su intervención. De acuerdo con la Constitución política de la república de nicaragua en su artículo 34 y el Código Procesal Penal Nicaragüense en sus artículos 9 y 262, hacen referencia a la intervención de la víctima u ofendido de un delito, tienen derecho a ser tenido como parte en el proceso penal nicaragüense desde su inicio y en toda su instancia, aún cuando no

⁶ AGUILAR GARCÍA; *principio de oportunidad en el proceso penal nicaragüense*; Managua; 2006; pág. 56.

se le haya sido notificado de las audiencias.

Así mismo refieren dichos artículos que la víctima u ofendido, podrá opinar respecto a las medidas cautelares que se adopten en contra del imputado, y que la inasistencia de éste (víctima u ofendido) no suspenderá la audiencia, ni tampoco la viciará de nulidades.

Cabe mencionar que estos derechos están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por la justa exigencia del bien común. Recordemos que dentro de los fines primarios del Estado consagrado en la Constitución Política de la República de Nicaragua, se encuentra promover el bien común: *“el Estado promoverá y garantizará los avances de carácter social y político para asegurar el bien común, el respeto de los derechos humanos, la justicia, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüense, protegiéndonos contra toda forma explotación y discriminación”*⁷

Para mantener la paz social y el bien común se hace necesario regular las relaciones entre los ciudadanos para determinar y limitar los derechos y obligaciones que tiene cada ciudadano⁸.

✍ Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia. Es decir si se trata de un delito de violencia intrafamiliar, la víctima u ofendido podrá solicitar al juez como medida cautelar personal, el abandono inmediato del hogar, cuando la víctima conviva con el acusado, de igual forma sucede en los delitos sexuales, se pide el abandono del acusado⁹.

✍ Constituirse en el proceso como acusador particular o querellante, según

⁷ Artículo 4 Constitución política de la República de Nicaragua

⁸ AGUILAR GARCÍA; *El principio de oportunidad en el Código procesal penal nicaragüense*; Managua; 2006; pág. 15.

⁹ Artículo 167.1. h; Código procesal penal nicaragüense.

proceda. De acuerdo con la Constitución Política de la República de Nicaragua esto implica que la víctima pueda ejercer la acción penal con o sin el Ministerio Público, caso en que el Ministerio Público no acuse, la víctima puede adherirse a la acusación presentada por la fiscalía o bien la puede hacer de manera autónoma como acusador particular, cuando esté en desacuerdo con la acusación presentada por el Ministerio Público.

También la víctima puede ejercer la acción penal en delitos de acción privada como querellante ejemplo: en las injurias y calumnias.

✍ Ofrecer medios o elementos de prueba, es decir que tanto el Ministerio Público como el acusador particular podrán ofrecer medios de pruebas, y estos pueden ser distintos a los que presenta la fiscalía, todo esto para demostrar la culpabilidad del imputado.

✍ Interponer los recursos previstos en el presente código. Todas las partes del proceso tienen derecho a hacer uso de los recursos que establece el Código Procesal Penal Nicaragüense. Si una resolución emitida por un juez le causa agravio judicial a cualquiera de las partes, estas podrán impugnar dicha resolución, a través de la interposición de los recursos por este código. Cabe mencionar que igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones¹⁰.

✍ Ejercer la acción civil restitutoria o resarcitoria en las formas prevista por el presente código. Una vez que la sentencia condenatoria que declara la exención de la responsabilidad penal, sin exención de la civil, halla quedado firme, la víctima podrá solicitar la restitución, tasación de daños y perjuicio según proceda. Esto se hace siempre y cuando el juez no lo hubiere ordenado en la sentencia condenatoria.

¹⁰ Artículo 17; Código procesal penal nicaragüense.

Cabe mencionar que el artículo 81 párrafo último del código procesal penal, establece que en la solicitud se deberá señalar la identidad del condenado y de toda aquella persona que pueda aparecer como responsable civil con base en la ley o en la relación contractual.

✍ Los demás derechos que el código confiera. Así mismo, al conocer de las denuncias y en los casos que proceda, el Ministerio Público, por medio de su dependencia de atención de las víctimas de delitos, en coordinación con la Policía Nacional y las instituciones estatales de salud física y mental, con las entidades de servicio y proyección social de las universidades estatales y las universidades y asociaciones privadas civiles o religiosas que lo deseen, prestaran la asistencia técnica y profesional inmediata que requieran las víctimas, cuando se traten de personas naturales.

2.3.2 Principios básicos de justicia para víctima

Las ideas principales sobre las que gira el movimiento tendiente a reivindicar la presencia de la víctima en el proceso penal se resumen en tres áreas: acceso real a la justicia, resarcimiento e indemnización y asistencia. Estos aspectos fueron sintetizados y adoptados por las Naciones Unidas en la resolución ya indicada, la cual la desglosó de la manera y a partir del articulado siguiente.

2.3.3 Acceso a la Justicia y Trato Justo

? Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derechos al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido según lo disponen en la legislación nacional.

? Se establecerán y reforzarán, cuando sean necesarios, mecanismos y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expedita, justo, pocos costosos y

accesibles. Así mismo se le informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

? Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, tales como: informar a las víctimas de su papel y del alcance en el desarrollo de las actuaciones judiciales, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando haya solicitado esa información, prestar la asistencia apropiada durante todo el proceso judicial, proteger su intimidad, en caso necesario y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y las de sus testigos a su favor, contra todo acto de intimidación o represalia.

Se utilizarán mecanismo oficioso, cuando sea apropiado, para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinarias a fin.

2.3.4 Asistencia Especial

La víctima ha llamado la atención sobre la necesidad de formular programas de asistencia, reparación, compensación y tratamiento de la víctima del delito. En consecuencia en los últimos años se han establecidos en numerosos países unos fondos de compensación estatales para atenuar la necesidades económicas que estas tienen.¹¹

Así mismo por razones humanitarias, para asistir a las víctimas de escasos recursos, las escuelas y facultades de derecho y organizaciones humanitarias, podrán proporcionar por medio de sus abogados asistencia jurídica gratuita. Arto 111 CPP.¹²

¹¹ MORENO CASTILLO; *La víctima en el Proceso Penal Nicaragüense*, Managua , Nicaragua, 2002, pág. 18

¹² BANEGA/ BONILLAS/ CALIX/ CASTRO/ CUBERO/ FLORES/ GONZALEZ/ SALAS/ SERRANO/ VIVAS; *Manual de Derecho Procesal Penal Hondureño*, tomo I, pág. 147

2.4 Quienes pueden actuar en calidad de víctimas u ofendidos en el proceso penal nicaragüense.

Según nuestra legislación en su artículo 109 del código procesal penal nicaragüense, se considera víctima u ofendido:

La persona directamente ofendida por el delito; en los delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición del ofendido, cualquiera de los familiares en el siguiente orden:

- ? El cónyuge o el compañero en unión de hecho estable;
- ? Los descendientes hasta el segundo grado de consaguinidad;
- ? Los ascendientes hasta el segundo grado de consaguinidad;
- ? Los hermanos;
- ? Los afines en primer grado, y;
- ? El heredero legalmente declarado, cuando no esté comprendido en algunos de los literales anteriores;
- ? La Procuraduría General de la República, en representación del Estado o sus instituciones, y en los demás casos previsto por el código y las leyes.
- ? Los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan, y,

Cualquier persona natural o jurídica podrá acusar ante los tribunales de justicia un delito de acción pública, incluyendo los delitos cometidos por funcionarios públicos.

Si la víctima son varias personas podrán actuar por medio de una sola representación.

3. Generalidades de la acusación particular

3.1 Fundamento jurídico de la decisión de acusar.

La acusación es el acto mediante el cuál el Ministerio Público solicita la apertura del juicio, es decir que la acusación es la base del juicio.

La acusación la formula el fiscal luego de que ha realizado al análisis crítico de la prueba y del hecho, así como el análisis jurídico, llegando a la convicción de que tiene una hipótesis sostenible racionalmente en juicio. Es decir, tiene certeza sobre la comisión del hecho previsto como delito y la participación del o los imputados en él, así como la congruencia y suficiente de la prueba con la que cuenta, para desvirtuar en la audiencia oral el principio de presunción de estado de inocencia.

El fiscal debe evaluar el cumplimiento de cuatro requisitos básicos:

- ✍ Sobre la base de una investigación completa y la consideración de toda información disponible considera que los elementos probatorios o medios de convicción demuestran la responsabilidad del imputado y el hecho punible.
- ✍ Hay suficientes medios de convicción legalmente recaudados como para sustentar las afirmaciones que hará al redactar la acusación.
- ✍ Hay medios suficientes como para sustentar la coincidencia entre la identidad física del sujeto activo del hecho y la persona a la que se le va a hacer la imputación.
- ✍ Existe la posibilidad de la condena por parte de un juzgador imparcial considerando la prueba legalmente recabada y admisible.¹³

¹³ Manual para la preparación de casos penales, Managua, 2005, pág. 130

3.2. De la acusación particular.

Es la solicitud escrita, presentada ante un juez competente mediante el cual alguna o algunas de las personas a las que el artículo 109 CPP define y legitima como víctima, entre las que se encuentran: la Procuraduría General de la República en representación del Estado o de sus instituciones, en ejercicio de la acción penal, se constituye como parte acusadora con el propósito inmediato de iniciar un proceso contra una persona determinada por la posible comisión de un hecho delictivo de acción pública para solucionar un conflicto penal

3.3. Tipos de acusación;

3.3.1 Acusación pública;

Es aquella que realiza en Ministerio Público a través del fiscal, entendido como el órgano público creado por el Estado para iniciar y proceder en las causas de delitos de orden público, semi-público o semi-privado en los que podrá intervenir aun cuando haya acusador particular.

3.3.2. Acusación privada;

Entendido como la acción para acusar todo delito o falta que dé lugar única y exclusivamente al procedimiento de parte de instancia ofendida o de orden privado, este acusador privado que planteamos es de sentido exclusivo, es decir en que no se permite la intervención del acusador público (Ministerio Público).¹⁴

3.3.3. La querrela

Es otra posibilidad de iniciar un proceso, pero que se limitaría para aquellos casos en que los delitos solo pueden iniciarse a instancia de la parte agraviada, esto

¹⁴ TIJERINO PACHECO/ GOMEZ COLOMER/ BARRIENTO PELLECCER/ VEGA VARGAS/ CHRINO SANCHEZ/ HUED VEGA/ MORENO CASTILLO/ ARAUZ ULLOA; *Manual de derecho procesal penal*; valencia; 2006; pág 463.

sería el caso del acusador privado exclusivo y como existente de un principio de gratuidad en la administración de justicia.

La mejor idea sería que el querellante puede litigar en papel común, caso contrario la querrela se rige por las mismas formalidades de la acusación. La diferencia con la acusación es que sólo a la víctima se permite constituirse en querellante y solo tiene cabida para los delitos de orden privado y como puede cerrarse de cualquier forma anómala antes de la sentencia, lo más indicado es que no se permita la intervención del acusador público, pero dentro de esta normativa no cabrían los delitos semi-privado y semi-público, el querellante estaría legitimado para todos los actos procesales y siempre tendría la obligación de presentar su escrito de acusación o acusatorio¹⁵

3.4. Abandono de la Acusación particular;

Se considera abandonada la acción ejercida por el acusador particular y excluido del proceso en tal condición, cuando sin justa causa:

✍ Omita intercambiar información y elementos de pruebas con la defensa, esta situación se da en la audiencia inicial, ya que corresponde probar todas las afirmaciones que haga el fiscal, el acusador particular o el querellante según el caso, y de no hacerlo, se considerará abandonada la acción ejercida por cualquiera de las partes, ya que de esta forma se garantiza la igualdad entre la parte y se prevé cualquier desavenencia entre las partes sobre la información intercambiada es decir el ocultamiento, descubrimiento parcial o incompleto de los medios de pruebas por presentar.

- ✍ Se ausenta al inicio del juicio
- ✍ Omita realizar su alegato de apertura
- ✍ Se aleje de la sala de audiencia, u,

¹⁵ MUNGUÍA PALLAN/ ORTEGA NARVAEZ/ MORALES PONCE/ TORREZ RUIZ; Proyecto de un nuevo proceso penal en nicaragua, juicio oral en materia penal; Managua; 1995; estudios monográficos.

- ✍ Omita realizar sus alegatos conclusivos.

En el caso de los delitos de la acción privada se entenderá abandonada la querrela cuando el querellante, sin justa causa, no comparezca a cualquiera de las audiencias previas al juicio o incurra en cualquiera de las circunstancias señalada como causal de abandono para el acusador particular¹⁶

3.5 Revisión de la acusación y examen de su admisibilidad en el proceso penal nicaragüense;

El juez examinará el fondo y la forma de la acusación y valorará si satisface los requisitos establecido en el arto 77 CPP. De satisfacerlo la admitirá y le dará el trámite correspondiente, caso contrario podrá rechazarla.

3.6 Requisitos de la acusación particular;

La acusación particular deberá reunir los mismos requisitos establecidos en el arto 77 CPP, es decir los que se exigen para la acusación formulada para el Ministerio Público los cuales son:

- ✍ Nombre del tribunal al que se dirige la acusación
- ✍ Generales de ley de la víctima u ofendido
- ✍ Nombre y generales de ley del acusado, si se conocen, o datos que sirvan para identificarlo
- ✍ Relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal, y los elementos de convicción que la sustentan disponible en el momento
- ✍ Solicitud de trámite.

¹⁶ Artículo 76 del Código Procesal Penal Nicaragüense.

3.7. Forma en que puede hacerse una acusación;

3.7.1 mediante adhesión;

Contemplada en el párrafo segundo del artículo 78 CPP, cuya modalidad no presenta mayor complejidad por que en ella simplemente la víctima y todos los que quieran y puedan acusar se adhieren al libelo acusatorio presentado por el fiscal, sin añadir nada al estructura básica de esa acusación, estructura que está dada por la relación de hechos, la calificación jurídica profesional y los elementos de convicción que sustentan los hechos ahí imputados.

3.7.2 Autónoma;

Se da cuando la víctima está en desacuerdo total o parcialmente con la acusación formulada por un fiscal porque, por ejemplo, dejó de acusar a alguna persona que considera coautor o participe; porque dejó de considerar hechos que considera importantes o cree que ocurrieron de otra forma o falta detallarlo o circunstancias específicas. En otras palabras, la víctima ejerce su derecho a la acción penal formulando su propia acusación, en la que describe la relación de hechos, según su propia apreciación, por lo que la prueba en que lo sustente puede variar. En este caso, el auto de remisión a juicio (arto. 272 CPP) sería el que unificaría el cuadro fáctico, pues es el juez el que entonces decidirá cual relación de hechos admite para el juicio. Deberá preferir la más amplia si incluye los hechos de la otra, o adicionar los elementos de una y otra a fin de excluir ninguna. Si las acusaciones o alguno o algunos de sus elementos fueren incompatibles con la otra, el juez deberá admitir ambas hipótesis por separado aunque en la misma resolución.¹⁷

Tijerino Pacheco considera que el inciso 3 del arto. 78 CPP no señala una tercera

¹⁷ TIJERINO PACHECO/ GOMEZ COLOMER/ BARRIENTO PELLECCER/ VEGA VARGAS/ CHRINO SANCHEZ/ HUED VEGA/ MORENO CASTILLO/ ARAUZ ULLOA; *Manual de derecho procesal penal*; valencia; 2006; pág. 464, 465.

forma de acusar, sino dos situaciones en que puede acusar en forma autónoma: una es cuando el actor particular actúa como acusador conjunto (arto. 78.2 CPP) y la otra forma es cuando el actor particular actúa como acusador único (arto. 78.3 CPP).

3.8 Delitos de acción público perseguible a instancia privada;

En estos procesos, el Ministerio Público solo podrá ejercer la acción una vez que se formule la denuncia ante la autoridad competente, por parte de la víctima, así se desprende el art. 89 CPP cuando señala: *“...En el caso de los delitos que requieran de instancia particular, será necesaria la denuncia de la víctima o de su representante...”*

Es necesidad de denuncia por parte de la víctima, conforme el artículo 52 CPP constituye una condición de procedibilidad u obstáculo para el ejercicio de la acción penal, que no obstante es posible de subsanar en cualquier momento del proceso antes de la sentencia.

La exigencia de denuncia de este tipo de delitos tiene una excepción: si la víctima es menor de dieciocho años de edad, incapaz o carece de representante legal, el Ministerio Público podrá intervenir de oficio¹⁸, es decir podrá plantear directamente la acusación, lo que será factible cuando:

Se indique como autor del hecho en perjuicio del menor o incapaz a uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o a su representante legal.

✍ Existe conflicto de intereses de éstos con la víctima.

¹⁸ En ese mismo sentido, art. 89, párrafo primero del CPP. Existen otros preceptos que incluso facultan el ejercicio de la acción civil resarcitoria por parte de Ministerio Público y a favor de estas víctimas (menores o incapaces). Ver art. 54 en relación con arts. 51, 81 y siguiente de CPP.

Los delitos que necesita de la denuncia del ofendido o de su representante (es decir, los delitos de acción pública perseguible a instancia privada) están señalados en el arto 53 CPP y son únicamente la violación cuando la víctima sea mayor de dieciocho años, el estupro y el acoso sexual. Como se deduce en esta selección consideraciones relacionada exclusivamente al pudor de la víctima en todos ellos priva la voluntad del afectado sobre el Interés Público de punición.

Si bien resulta indispensable la instancia privada, antes de que ella opere es posible que se actúe en este caso de flagrancia o cuando hay necesidad de realizar actos imprescindibles entre los que tenemos:

- ✍ Los dirigidos a impedir que el delito continúe.
- ✍ Prestar auxilio a la víctima.
- ✍ Realizar actos urgentes de investigación.
- ✍ Eventualmente aprehender al posible imputado

Por ejemplo, se detiene a un sujeto que viola a una mujer de veinte años, el propósito es evitar que continúe la agresión pero además, identificar el sujeto, evitar la pérdida de evidencias, si es necesario trasladar a la víctima a un centro hospitalario. En este supuesto debe informar inmediatamente a la ofendida sobre su derecho de denunciar o no; si ella no desea poner la denuncia, el sujeto debe dejarse en libertad de inmediato.¹⁹

Cuando el ejercicio de la acción penal requiere instancia privada, como en el caso del estupro, la defensa debe estar atenta, en principio la policía nacional investigará y el Ministerio Público ejercerá la acción penal una vez que la denuncia sea formulada por parte de la víctima (salvo que el delito haya sido cometido en perjuicio de un incapaz o un menor de dieciocho años), pero como antes se dijo, aun sin la denuncia eventualmente iniciará el proceso (presentará acusación, solicitará medidas cautelares en contra del acusado) por lo que la defensa técnica deberá exigir la denuncia, en estos casos siempre será importante el contacto por

¹⁹ Manual del Defensor Público; pág. 147, 148

la parte ofendida, para valorar e informar sobre su derecho a decidir si continua o no con la acusación.

La víctima de cualquiera de los delitos de acción pública a instancia privada puede así mismo constituirse en acusador particular, aplicándose cuanto se mencionó la posibilidad de desistir, abandonar, acusar, o negociar (vía alguna de las manifestaciones del principio de oportunidad).

4. Papel del acusador particular durante la audiencia, antes del juicio oral y público;

4.1 Audiencia inicial con carácter de preliminar;

El juez comenzará explicando que esta audiencia tiene las características de audiencia inicial con carácter de preliminar que en su primera parte se abordara respecto a la audiencia preliminar.

Según el artículo 255. CPP. Define la finalidad de la Audiencia Preliminar, como hacer del conocimiento del detenido la acusación, resolver la aplicación de medidas cautelares y garantizar su derecho a la defensa.

El proceso penal Nicaragüense inicia con la primera audiencia que puede ser preliminar o inicial o la inicial con característica de preliminar y la primera se integra propiamente por:²⁰

Hacer del conocimiento del detenido los términos de la acusación, en este sentido corresponde al juez, poner en conocimiento del imputado tales términos que van desde explicarle en forma clara y sencilla de que se le está acusando de tal manera que se le garantice al imputado el precepto constitucional referido al

²⁰ AGUILAR GARCÍA; *audiencias previas al juicio en el proceso penal nicaragüense*; Managua; 2006; pág. 93

derecho que tiene toda persona cuando está siendo procesado, como es el de ponerlo en conocimiento de la acusación y así mismo garantizar sus derechos de defensa desde la primera etapa del proceso, hasta el final del proceso.

Resolver sobre las medidas cautelares una vez que el juez se enviste de garante de los derechos y garantías fundamentales del procesado, este (juez) deberá escuchar el criterio de las partes para tomar las medidas cautelares, que a su criterio considere oportuna o necesaria, para el bien común y seguridad de las partes y de la sociedad.

Garantizar su Derecho a la Defensa. Uno de los principales propósitos de esta audiencia, es garantizar el derecho a la defensa del imputado. Este derecho a la defensa, es un derecho constitucional que se encuentra consagrado en el artículo 34. Cn.

Cabe destacar que este derecho a la defensa es una norma constitutiva de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que la República de Nicaragua ha suscrito con diferentes países y en diferentes momentos históricos.

El derecho a la defensa va más allá del nombramiento de un defensor, sea de oficio; público o privado, ya que debe entenderse como un derecho que trasciende hacia todas las Instituciones involucradas en el proceso penal nicaragüense, ya que todas están sujetas a los preceptos básicos constitucionales. Cabe mencionar que el juez deberá velar porque los derechos del imputado nunca sean lesionados por los actos de las partes sean por acción u omisión.

Propósito Implícito de la Audiencia Preliminar:

Poner al detenido a la orden de la autoridad judicial competente: la Constitución Política de la República de Nicaragua y la ley señalan que las personas privadas de libertad, deben ser presentadas ante el juez competente dentro de las 48 horas

siguientes a su detención (artículo 256 CPP), dicha presentación es para que se lleve a cabo la audiencia preliminar, la cual deberá realizarse inmediatamente.

La presencia ante el juez debemos interpretarla, que no se trata de la presencia personal y física del juez, sino que está la persona detenida a la orden de la autoridad competente, es decir su juez natural.

Valorar la legalidad o ilegalidad de la detención: esto implica que si el detenido es presentado dentro de las cuarenta y ocho horas ante el juez competente, se está cumpliendo con la Constitución y las leyes, si hay acusación, deberá realizarse de forma inmediata la audiencia preliminar (artículo 256 párrafo CPP).

Es necesario aclarar, que la consecuencia jurídica de la no presentación del reo y de la acusación dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente a su detención ante el juez competente, esto implica la libertad inmediata del detenido, ya que de ser así, se estaría frente a una detención ilegal.

Es importante señalar que el juez deberá señalar lo siguiente: si la persona fue detenida en flagrancia delito o si había tal flagrancia.

Si fue detenida dentro de las doce horas inmediatas siguiente con base al mandamiento escrito o decretado por un jefe de delegación de la policía nacional y si se trata de delito que amerita pena de libertad. Si la detención fue practicada con base a un mandamiento judicial y cumplido a cabalidad.

Analizar, admitir, o rechazar la acusación presentada.

La acusación pública deberá ser presentada por el Ministerio Público, pero basada en una argumentación fundada y respaldada por el resultado de la investigación de la policía nacional y la realizada por el mismo. Dando lugar a la responsabilidad y obligación de decidir si se ejerce la acusación o se archiva la acusación.

Para impedir el monopolio del ejercicio de la acción penal, el proceso acusatorio establece la figura del acusador particular o querellante adhesivo, dándose la posibilidad a éste de sustituir al Ministerio Público cuando su actuación sea negligente o deficiente o cuando se niegue a ejercer la acción penal²¹

Tanto para el Ministerio Público como para el acusador particular, ambos deberán presentar la acusación con los debidos requisitos legales que establece el arto. 77 CPP, ya que el juez examinará el fondo y la forma de dicha acusación para así poder ser admitida o rechazada una vez admitida el juez dará a conocer su contenido al detenido.

La audiencia preliminar lo que trata es que haya una igualdad jurídica entre las partes, es decir que tanto el acusado como la víctima tengan el efectivo derecho a la defensa.

Si el acusado no tiene defensor en el momento de la celebración de la audiencia preliminar el juez le designará un defensor público o de oficio ya que la víctima es representada por el Ministerio Público o bien está ejerciendo la acción penal como un con un acusador particular habiendo agotado de previo la vía administrativa o puede ser el caso que se trate de un delito privado por lo que la víctima va sola como acusador particular.

Se puede decir que la audiencia inicial es el conjunto de actos procesales conclusivos de la investigación que permitirán proceder a la formal acusación de los delitos de los que se trata. Si el juez ordena la prisión preventiva, debe fijar fecha inferior a los diez días para la audiencia inicial, ya que esta etapa es de gran trascendencia puesto que el juez deberá decidir si se abre o no al juicio oral, es decir que también se dirige a evitar el juicio innecesario, así como el controlar de los requerimiento y demás solicitudes del fiscal para adoptar soluciones diferenciadas.

²¹ AGUILAR GARCÍA, *Audiencias previas al juicio penal nicaragüense*; pág. 96

El artículo 265 del Código Procesal Penal, define la finalidad de la audiencia inicial como es determinar si existe causa para proceder a juicio, iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas, revisar las medidas cautelares que se hayan aplicado y determinar los actos procesales que tomarán lugares de previo al juicio. Cuando no haya realizado audiencia inicial la revisión de la acusación y la garantía del derecho a la defensa.

El acusado, su defensor y el Ministerio Público deberán estar presentes durante las audiencias. Las otras partes pueden estar presentes y se les notificará previamente acerca de la fecha y sitio de la audiencia.

Si el acusado no se hace acompañar de su defensor a esta audiencia, se modificará la finalidad de ésta, adoptando la establecida para la audiencia preliminar.

Esta etapa intermedia y se configura cuando la acusación es presentada y fijado el hecho de la acusación contra persona determinada, lo que se obtiene con el auto de apertura a juicio y las diligencias referidas a la depuración de la prueba y determinación de la que será presentada a juicio y esta persigue:

1. La imparcialidad en un doble sentido:

- ✍ Al separar del mismo órgano las funciones de acusar y juzgar
- ✍ Al dividir la tarea del juez de manera que el que califica el hecho y convoca a juicio no es el mismo que conoce el debate.

2. La acusación fundamentada.

3. Convocar o citar legalmente a una persona a un juicio oral y público, contradictorio, ante un tribunal determinado para que sea oído y se defienda en juicio penal, con asistencia de abogado.

4. Dar a conocer el hecho específico sobre el que versará el juicio, las pruebas

que allí se presentarán, discutirán y valorarán.²²

En la audiencia inicial, la parte acusadora (fiscal, acusador particular o querellante) están obligada a presentar al juez los elementos de prueba que sustentan su acusación o querrela y que permitan determinar si existen “indicios racionales” suficiente para llevar a juicio al acusado.²³

Este momento procesal adquiere gran importancia toda vez que el artículo 268 del Código Procesal Penal, preceptúa que si en criterio del juez son suficientes los elementos de prueba aportados para tramitar la acusación, éste deberá suspender la audiencia inicial por un plazo máximo de cinco días para que se aporten nuevos elementos probatorios.

Si al reanudarse la audiencia, no se aportan elementos de pruebas suficientes, el juez archivará la causa por falta de mérito y si es el caso, ordenará la libertad. Este auto no pasa por autoridad de cosa juzgada ni suspende el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal, pero si transcurre un año a partir de la fecha en que se dictó sin que se hayan apartado nuevos elementos de prueba, de oficio o a petición de parte, cabrá dictar el sobreseimiento correspondiente definitivo que si tendrá como efecto procesal la cosa juzgada.

Si en la audiencia inicial el juez se convence de que hay mérito suficiente para ir a juicio, este dicta un auto de remisión a juicio, en el que, entre otras disposiciones, fija los hechos admitidos para debate, la calificación legal que hizo el acusador particular si lo hay o el acusador público, e indica la fecha, lugar y hora del juicio.

Dado que la finalidad de la audiencia se limita a la determinación de la probabilidad de causa y no a la declaración de culpabilidad o de ausencia de culpabilidad, la valoración de los elementos de prueba no deberá realizarse con la rigidez con que

²² AGUILAR GARCÍA, *Audiencias previas al juicio penal nicaragüense*; pág. 104, 105

²³ Artículo 265 del Código Procesal Penal Nicaragüense.

se realiza en juicio, ya que “*la duda razonable*” con la que se ilustra o instruye al juicio para absolver, no es medida de criterio para valorar los elementos de prueba que se dan a conocer durante la audiencia inicial, sino que el hecho de que haya probabilidad de delito y probabilidad de responsabilidad penal del acusado. Todo lo anterior dicho no supone obviar el principio del debido proceso ni la admisibilidad de prueba obtenido legalmente.²⁴

Es necesario aclarar que no se trata de un mini juicio, mucho menos de una anticipación del mismo, ya que la naturaleza adversarial de esta audiencia impone de una parte, la condición *sine qua non* de que el acusado esté acompañado de un abogado defensor y consecuentemente, su derecho a contra interrogar testigos de cargo y a ofrecer pruebas de descargo.

Es en esta audiencia donde se inicia o se da el intercambio de información y prueba,²⁵ en donde el fiscal y el acusador particular si lo hay, estos deberán presentar un documento que contenga la siguiente información:

- ✍ un listado de aquellos hechos sobre los cuales en su criterio existe acuerdo y no requieren de prueba en el juicio
- ✍ Un listado de las pruebas por presentar en el juicio y de las piezas de convicción en poder de la policía nacional o del Ministerio Público.
- ✍ Si se ofrecen testigos, debe indicarse el nombre, datos personales y dirección de cada uno de ellos. Si la parte requiere que el tribunal emita una citación a cualquier testigo, ésta se debe solicitar.
- ✍ Cuando sea procedente, se deberá proponer una lista de perito e informes que han preparado.
- ✍ Los elementos de convicción obtenidos por la policía nacional o el Ministerio Público que puedan favorecer al acusado.

²⁴ TIJERINO PACHECO/ GOMEZ COLOMER/ BARRIENTO PELLECECER/ VEGA VARGAS/ CHRINO SANCHEZ/ HUED VEGA/ MORENO CASTILLO/ ARAUZ ULLOA; *Manual de derecho procesal penal*; valencia; 2006; pág. 482

²⁵ Artículo 269 del Código Procesal Penal Nicaragüense.

El fiscal bajo responsabilidad disciplinaria y, de ser el caso, el acusador particular tendrá la obligación de presentar la anterior información durante la audiencia inicial, con indicación general y sucinta de los hechos o circunstancias que se pretende demostrar con cada medio de prueba distintos de los ofrecidos e incluidos en la información intercambiada, salvo que tal omisión se haya producido por causas no imputables a la parte afectada y que se proceda a su intercambio en la forma prevista en este código.

En esta audiencia inicial, se puede dar el caso, que la víctima pueda ejercer la acción penal y esto lo puede hacer mediante la adhesión de la acusación presentada por el Ministerio Público, éste presenta su carné de abogado (caso en que lo fuese) ante el secretario del juez para acreditarse y posteriormente actuar como acusador particular.

En el caso que la víctima no sea abogado, éste podrá hacerse representar por un abogado, mediante un poder especial, el cual deberá ser otorgado con las formalidades que la ley exige para representar a una persona, tales como:

- ? Indicar autoridad a quien se dirige
- ? Nombre del acusado o querellado
- ? Hecho punible de que se trata.

Existe la problemática en que algunos jueces, cuando la víctima u ofendido manifiesta su deseo de constituirse en acusador particular, le exigen la representación de un poder especial, conforme lo establecido en el artículo 92 CPP, especialmente cuando se trata de la Procuraduría General de la República.

Por eso es necesario aclarar la diferencia que existe entre el poder especial y la representación de la víctima, el primero supone, que es la representación procesal para efecto de la participación en el juicio, que deberá tener el ofendido, cuando se haga el intercambio de prueba así como hacer preguntas y hacer uso de los

recursos que establece el código cuando perjudiquen a la víctima, es decir que esta persona deberá tener conocimiento de derecho, por lo tanto es necesario que sea abogado para que asesore a la víctima a la hora de la celebración del juicio.

El segundo se refiere a la actuación que puede hacer una persona para representar a la víctima en cualquier audiencia cuando no pueda asistir, esta no necesita de ningún poder, puesto que esta persona solo la va representar al ofendido, como si estuviera en la audiencia de manera personal, pero éste no podrá declarar de los hechos que acontecieron en la comisión del delito y se necesita de un poder especial de representación.

En cuanto a la Procuraduría General de la República, que es el representante del Estado y que está conformado por procuradores con nombramiento de ley y cuyos requisitos son ser abogados, no necesitarán de poder especial, dado que son víctima u ofendidos en los casos señalados por la ley; solamente deberán acreditar su nombramiento como representantes de la Procuraduría.

Cabe destacar que para poder ser representada la víctima, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- ? Se deberá solicitar ante el juez de la causa, quien deberá admitirla según la ley
- ? Que el representante tenga capacidad legal para ello
- ? Que en el poder el representante indique expresamente que acepta tal representación.
- ? Todo esto deberá constar en el acta de la audiencia.

En esta audiencia el imputado puede declarar, si lo desea, así como también admitir la culpabilidad sobre los hechos que se le están acusando, para esto el juez deberá asegurarse que su declaración sea voluntaria y veraz, así mismo se le informará que su declaración implica el abandono de su derecho al juicio oral y publico, y por lo que solo procederá a dictar la sentencia correspondiente.

Si el juez lo estima necesario, ordenará la recepción de prueba y esto lo hará en una audiencia que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, en el caso que haya duda sobre la prueba aportada sobre la culpabilidad del acusado, inmediatamente el juez rechazará la declaración de culpabilidad y se ordena de inmediato la continuación del proceso.

Una vez admitida la acusación el judicial, deberá emitir el auto de remisión a juicio, es decir el juez manifiesta la decisión judicial por medio del cual, éste admite la acusación, por lo que el auto de apertura es de gran importancia, ya que es en él, en donde se determina el contenido preciso del juicio, delimitando cuál será su objeto.

Según el artículo 272 CPP, el auto de remisión a juicio deberá contener lo siguiente:

✍ Relación del hecho admitido para el juicio, congruente con lo descrito en libelo acusatorio y calificación legal hecha por el Ministerio Público. (arto. 77.5 CPP prevé, entre los aspectos por incluir en la acusación, lo siguiente; *“La relación clara precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal...”*).

✍ Fecha hora y lugar del juicio.

✍ Términos en que se cumplirán las diligencias preparatorias del juicio.

En este auto de remisión a juicio, existe un principio garantizador del derecho a la defensa, puesto que la sentencia que se dicté después del juicio solo podrá referirse a los hechos por los cuales el juicio fue abierto, sobre todo lo que se discutió y fue probado en juicio, así como el emplazamiento para que las partes concurran al juicio, a presentar la prueba de que pretenden valerse en el mismo.

4.2 Audiencia preparatoria de juicio.

Esta audiencia es únicamente realizada a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará dentro de los cinco días anteriores al juicio oral y público para resolver:

1. cuestiones relacionadas con las controversias surgidas en relación con el intercambio de la información sobre los elementos de pruebas, es decir que a lo mejor no incluyo a alguno de los ofendidos o bien algo no está claro.
2. la solicitud de exclusión de alguna prueba ofrecida; es decir por razones de ilegalidad, impertinencia, inutilidad o repetitividad.
3. precisar si hay acuerdo sobre los hechos que no requieren ser aprobados en juicio.
4. ultimar detalles sobre organización del juicio.

4.3. Del juicio oral y público en el Proceso Penal Nicaragüense.

El juicio oral y público lo encontramos regulado, a partir del artículo 281 del Código procesal penal Nicaragüense, las regulaciones sobre el juicio inician estableciendo los principios informadores del juicio, es decir que el juicio se realizará sobre la base de la acusación (principio de imputación) en forma oral y pública (principio de publicidad), contradictoria (principio de contrariedad) y concentrada (principio de continuidad).

Estos principios que menciona el Código Procesal Penal en su artículo 281 son de gran importancia puesto que se trata del establecimiento y desarrollo de las normas del debido proceso que la Constitución Política de la República de Nicaragua establece como derechos individuales básicos e inalienables a los que tiene toda persona humana y que se relacionan con el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado.

El artículo 282 CPP, expresa la inmediación es decir que el juicio se realizará con

la presencia ininterrumpida del juez, todos los miembros del jurado en su caso, la parte acusadora, el acusador y su defensor; podrán participar adicionalmente las otras partes. Cabe mencionar que sin la autorización del juez, ningunos de los participantes podrán abandonar la sala de juicios.

Cuando además del Ministerio Público haya acusador particular, la no comparecencia de éste no suspenderá la celebración del juicio, es decir que aquí se deja en indefenso a la víctima y de acuerdo a la constitución política de la República de Nicaragua y el código procesal penal, tanto la víctima como el acusado tienen iguales derechos, pero en este artículo no se cumple con la intervención que debe tener la víctima cuando se ha constituido como acusador particular que establece el artículo 9 CPP, así mismo no se cumple con la posición jurídica de la víctima en la participación del proceso penal nicaragüense.

Y además este artículo 282 CPP párrafo segundo, se contradice con el artículo 76 CPP numeral 2, en cuanto el primero supone que no es importante la no comparecencia del acusador particular al inicio del juicio, y el segundo supone que de no comparecer éste, se considerará abandonada la acción ejercida por parte del acusador particular.

¿Que sucede cuando hay un acusador adherido a la acusación presentada por el Ministerio Público?

Como bien se dice cuando la víctima se adhiere a la acusación presentada por el Ministerio público, éste estará en total acuerdo con toda la actuación que éste realice, por lo tanto aquí no habrá contradicciones en cuanto al desarrollo del proceso penal, ni en la tipificación del delito, únicamente el acusador se deberá ir adhiriendo, en cuanto a los medios de pruebas son totalmente iguales y aquí no hay otra acusación sino únicamente la que presenta la fiscalía y este se adhiere en la audiencia preliminar, la víctima solo se le dice al juez que se adhiere a dicha acusación.

¿Que pasa cuando hay un acusador público y un acusador particular autónomo, y ambos califican diferente el tipo penal?

En principio el fiscal presentará su acusación en la audiencia preliminar y como la víctima no está de acuerdo con la calificación penal adoptada por el Ministerio Público, éste, acusará de manera autónoma, presentará su acusación en la audiencia inicial, para que el juez admita o rechace su acusación en la cual deberá presentar elementos probatorios distintos a los presentados por el fiscal.

Posteriormente se le da intervención al Ministerio Público, seguido del acusador particular, es decir que igual intervención tendrá, tanto el acusador particular como el fiscal, pero cabe destacar que el acusador particular va en desventaja puesto que si es un juicio con jurado, estos (los miembros del jurado) se preguntaran a quien le van a creer, por las contradicciones en que pueden incurrir en el desarrollo del juicio oral y público.

Cuando me refiero a las contradicciones, es al hecho de que por ejemplo el fiscal puede estar acusado por homicidio y el acusador particular por asesinato, a la hora de sus alegatos ambos tomarán posturas distintas y obviamente la teoría fáctica que ambos expongan será muy distinta en cuando a la comisión del hecho punible, ya que se tendrá en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ya que un homicidio se dan determinados elemento que constituyen dicho delito y en el asesinato hay otros elementos muy distinto que califican y agravan tal delito, pero que el resultado es la muerte.

5. Conclusiones

5.1 En conclusión la participación de la víctima en Proceso Penal Nicaragüense, se da desde el inicio del proceso penal y en todas sus instancias, y si bien es cierto que la víctima no está en la obligación, de declarar como testigo, también es cierto que esta en la necesidad de hacerlo a diferencia de él acusado no está en la

obligación de declarar, y el hecho que éste se negare a hacerlo no será perjudicial para él, como vemos aquí hay desigualdad jurídica puesto que la víctima si está en la obligación de hacerlo pasando de necesidad a obligación por que de no hacerlo, a esté le perjudicaría la declaración que evite dar, puesto que es fundamental para el razonamiento del judicial.

5.2 Existen situaciones en que se tendrá que exponer a la víctima y tal es el caso de los delitos de violación, para el judicial es muy importante la declaración de la víctima, es decir que está persona narrará todo lo acontecido en la comisión del delito, pero para hacer esto se necesita de la voluntad de la víctima, de ser posible la declaración se está exponiendo a volver a vivir ese momento en donde ha sufrido daños morales y psicológicos.

5.3 La víctima para poder ejercer la acción penal necesita en primer lugar agotar la vía administrativa para posteriormente ejercer la acción directamente ante el juez competente, y está (acusación) deberá reunir los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad o rechazo.

5.4 En segundo lugar si la víctima tiene un acusador particular, éste deberá hacer su representación mediante un poder especial para poder acusar, y este poder especial deberá cumplir con las formalidades que establece la ley, en el cual se deberá expresar la aceptación para dicha representación, cabe destacar que la persona que valla a representar a la víctima tiene que ser abogado.

5.5 En tercer lugar existe la representación de la víctima, es decir cuando está no pueda comparecer a las audiencias, pero para esto no se necesita de ningún poder especial, solamente la voluntad de la parte de comparecer en representación de la víctima o estar presente, únicamente lo que se hace es constar en acta la aceptación de dicha representación esto se hace ante el juez y en cualquier etapa del proceso.

6. Recomendaciones

6.1 Considero que no se debería agotar la vía administrativa en aquellos casos de delitos de violación, puesto que se me viene a la mente que sucede en aquellos lugares del país en donde se ha cometido un delito y resulta que en ese lugar y en ese preciso momento no hay un fiscal por circunstancias de fuerza mayor o porque bien pues no hay un fiscal, ¿sería necesario esperar hasta que manden un fiscal? Yo considero que no se debería esperar ya que hay de por medio una persona lesionada o bien hay una persona que ha sido víctima de un delito y por lo tanto hay que ejercer la acción penal de inmediato como un acusador particular, ya que hay que tutelar los derechos de la víctima y la posible continuidad del delito o que el responsable se de a la fuga.

6.2 En cuanto al poder especial que expresa el Código Penal Nicaragüense, considero que no debería ser tan formalista y que además si la víctima u ofendido comparece a la audiencia con un abogado, se le debe dar la intervención de ley para que exprese, sin que tenga necesidad de presentar poder especial. De igual forma, cuando la víctima desea comparecer como un acusador particular, el juez le deberá dar dicha intervención sin necesidad que éste presente un poder especial, de esta forma se le estaría tutelando el derecho a la víctima como es la intervención en el proceso penal.

6.3 Por lo ante expuesto considero que con solo el hecho de que la parte acepte de manera voluntaria la representación de la víctima es suficiente, y que la única formalidades que deberá existir es que esta aceptación conste en acta, así como cuando se le asigna un defensor al acusado, este únicamente acepta a éste para que lo defienda y no precisamente necesita de un poder especial y si al imputado no se le exige, no veo porque se tendría que exigir a la víctima.

6.4 Entonces aquí la víctima estaría en desventaja y en desigualdad ante la ley frente al imputado, y no se estaría cumpliendo con el precepto constitucional que

establece el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Nicaragua como es que *“todos somos iguales ante la ley...”* es por esto que los jueces deben dar intervención a la víctima acompañado de su acusador particular sin necesidad de presentar un poder especial de representación que hace mención el CPP en su artículo 92.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARAYA MATARRITA, Saúl; *La acusación en el proceso penal nicaragüense*; 1ª ed.; Impresión comercial la prensa; Managua; 2007.
2. BARRIENTOS PELLECCER, Cesar R Crisóstomo en: (/ GOMEZ COLOMER, Juan Luís); *Curso de preparación técnica del juicio oral, modulo I, II, III.*
3. CABANELLAS de TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental, actualizado, corregido y aumentado por CABANELLAS de las CUEVAS, Guillermo*, editorial Heliasta, ed 1999.
4. *Constitución Política de la República de Nicaragua*; 2ª ed. Grupo editorial ACENTO S.A.; Managua, Nicaragua; 2006.
5. COMISIÓN NACIONAL TÉCNICA DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL; *PRONTUARIO: respuestas a los principales problemas del CPP Nicaragüense*; ed. Impresión comercial la prensa; Managua 2007.
6. CUAREZMA TERAN, Sergio, *La Víctima....una asignatura pendiente* en, en revista El país, numero 13, año II Managua, 1993.
7. CHAVARRÍA GUZMAN, Jorge en (JIMENEZ VAZQUEZ, Carlos María); *Manual para la preparación y manejo de casos penales*; Managua, Nicaragua; 2002.
8. *Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo I, A*; ed. DRISKILL S.A.; Buenos Aires; 1370.

9. MORENO CASTILLO, Maria Asunción, *Introducción a la victimología en especial atención al caso de Nicaragua*, Managua, UCA, 1995.
10. *Nuevo Código Procesal Penal*, Segunda Edición, editorial Jurídica, Managua 2003.
11. ROJAS MENDEZ, Ramón (/FLETES, José A.); *Practica penal Nicaragüense*; ed. Nica ediciones; Managua; 1998.
12. TIJERINO PACHECO/ José Maria/ GOMEZ COLOMER, Juan Luís/ BARRENTO PELLECCER, Cesar R Crisóstomo/ VEGA VARGAS, Gustavo Adolfo/ CHIRINO SANCHEZ, Alfredo/ HOUED VEGA, Mario Alberto/ MORENO CASTILLO, Maria Asunción/ ARAUZ ULLOA, Manuel, *Manual de derecho procesal penal*; 2ª ed.; Valencia; 2006.